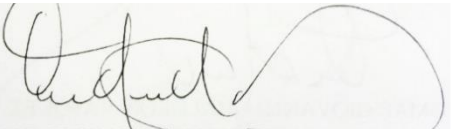




Proceso	: REORGANIZACION.
Radicado	: 2011 – 00196 - 00
Deudor	: ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.
Al despacho de la señora Juez para resolver. Bucaramanga Sder., 10 de agosto de 2023.	



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de fijación de honorarios presentada por el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, quien fungió como secuestre de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene:

Por auto de fecha 10 de agosto de 2022, se puso en conocimiento del señor liquidador, la solicitud de fijación de honorarios presentada por el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA.

El día 20 de octubre de 2022, el señor liquidador COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, se pronunció frente a la solicitud del señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, manifestando:

En fecha 05 de julio de 2011 se lleva a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo hipotecario emanado del juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, que recaía sobre bien inmueble predio rural ubicado en la vereda de los santos en el municipio de los santos distinguido como lote número 1 y matrícula inmobiliaria #314-439 88 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Piedecuesta/ Santander y con código catastral #000 10- 001-348-0000; lote número 2, y Matrícula inmobiliaria #314-439 89 de la oficina de registro instrumentos públicos de este Municipio de Piedecuesta, Santander. y código catastral #000 10-001-348-1000; lote numero 3 Matrícula inmobiliaria #314- 43990 de la oficina de registro instrumentos públicos de este Municipio de Piedecuesta. Santander. y código catastral #000 10-001-348-2000; lote numero 4 Matrícula inmobiliaria #314-43991 de la oficina de registro instrumentos públicos de este Municipio

de Piedecuesta, Santander. y código catastral #000 10-001-348- 3000; lote numero 5 Matrícula inmobiliaria #314-43992 de la oficina de registro instrumentos públicos de este Municipio de Piedecuesta.

Santander. Y código catastral #000 10-001-348-4000; lote numero 6 Matrícula inmobiliaria #314-43993 de la oficina de registro instrumentos públicos de este municipio de Piedecuesta, Santander y código catastral #000 10-001-348-5000.

En este punto exacto es imperioso entrar a realizar un estudio de la designación del secuestre de los bienes anteriormente descritos, ya que, esta designación se realiza dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el juzgado tercero civil de circuito de la ciudad de Bucaramanga, en tal entendido es deber del liquidador citar la ley 1116 de 2006 donde se expone en el artículo 20 “Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión...”

Teniendo presente la norma citada se comprende que el Régimen de Insolvencia Empresarial en la Republica de Colombia es quien entrará a regir en todos los procesos que cursen contra el deudor que en el presente caso es el señor ALBERTO CASTAÑEDA REINEL, si bien se comprende por lo transcrito que todo proceso se suspende y se tramita bajo el margen de esta ley, manteniendo en cuenta lo consecuente existió un nombramiento de secuestre en el proceso que se llevaba a cabo en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de la ciudad de Bucaramanga para el año 2011, sin embargo, en el año 2013 el deudor inicia el proceso de Reorganización empresarial donde es designado como promotor del respectivo proceso, ya para el día 22 de marzo del año 2017 donde el Juzgado decretó iniciar la Liquidación por adjudicación, ya que los acreedores del señor ALBERTO CASTAÑEDA REINEL no aceptaron las fórmulas de acuerdo, que fueron presentadas para el pago de las acreencias que se encuentran contempladas en los folios 97 al 117.

Respecto a lo anteriormente expuesto se debe dejar claridad de la norma en su artículo 54 donde expresa “Medidas cautelares. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.” Por lo que el liquidador entraría a cumplir las funciones enmarcadas en la norma donde se encuentra la de ser secuestre de los bienes que se encuentran incluidos dentro del inventario a liquidar.

De la respectiva situación se debe entender que si bien el SEÑOR JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA fue nombrado secuestre de los bienes anteriormente descritos, el mismo nombramiento no se extendía posterior a la fecha de inicio de la liquidación, por lo que se estipula en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006, situación que lleva a generar la siguiente salvedad: hasta el 22 de marzo de 2017 el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA se encontraba cumpliendo las funciones de secuestre de los bienes tal y como el lo ha dicho, sin embargo es menester puntualizar que a partir del momento en que se nombra el liquidador se ordena efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, esto debido a que en las funciones del auxiliar de la justicia se encuentra el de ser secuestre, custodia y cuidado de los bienes del deudor. Teniéndose entonces que la liquidación de los honorarios definitivos a realizar del señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA tiene una periodicidad de 6 años refiriéndonos a la norma citada, y teniendo como base la rendición de cuentas de los réditos obtenidos por el secuestre doctor GRIMALDOS.

Este liquidador hace la salvedad que todo lo preceptuado en este escrito se realiza bajo los parámetros establecidos en la ley 1116 de 2006, la cual se encarga de guiar el proceso que ha de tramitarse en la

respectiva insolvencia, sin que existan normas que vayan en contravención de lo que en esta ley se enmarca, por lo tanto señor juez, es imperioso que usted tenga presente lo mencionado por este liquidador para la tasación de honorarios del secuestro, ya que, la ley estipula concretamente el escenario que se enmarca en la presente situación tratada.

Es de recalcar que el doctor GRIMALDOS, de 2017 a 2021, nunca se hizo parte del proceso de reorganización y mucho menos del proceso de liquidación como acreedor de la persona natural comerciante ALBERTO CASTAÑEDA REINEL en su calidad de secuestro, tampoco se me presentaron cuentas comprobadas de la gestión desarrollada para dar soporte a los ejercicios que se desarrollaron en busca de generar productividad, cuidado y custodia de los bienes, lo cual me imposibilita reconocer acreencia alguna al respecto.

Por auto de fecha 05 de mayo de 2023, se dispuso, que teniendo en cuenta que en el proceso radicado 2011-00115-00, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, se practicaron diligencias de secuestro respecto de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 54 de la ley 1116 de 2006, ordena al señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, rendir cuentas comprobadas de su gestión, presentando una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de la vigencia de su cargo, igualmente deberá tener en cuenta para la rendición de cuentas, la fecha de inicio del presente proceso de liquidación, toda vez que por ministerio de ley, su relevo es inmediato. Así mismo se advierte, que dicha rendición de cuentas deberá hacerse de forma ordenada y puntual conforme a lo solicitado.

El día 09 de mayo de 2023, el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, presentó un escrito denominado rendición de cuentas finales, donde se puede extraer en relación al tema que nos ocupa lo siguiente:

1. Que con fecha 23 de junio de 2011, fue nombrado como secuestro por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300320110015500, siendo demandante MIGUEL ANTONIO GALAN DUEÑAS y demandado ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.
2. Que con fecha 5 de julio de 2011, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de 6 bienes inmuebles rurales, ordenados por el juzgado tercero civil del circuito bajo la radicación 68001-31-03- 003-2011- 00155-00. siendo demandante el señor MIGUEL ANTONIO GALÁN DUEÑAS, y demandado ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

3. Que el Juzgado Tercero Civil del Circuito bajo la radicación 68001-31- 03-003-2011-00155-00, nunca le ofició por ningún medio escrito, o electrónico, solicitándole una rendición de cuentas finales, para señalarle los honorarios definitivos por terminación del proceso, o de oficio, por su administración e interventoría.
4. Que de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, en su artículo 25, inciso final, se podrá señalar remuneración parcial a solicitud del auxiliar, previo traslado a las partes.
5. Que la duración del cargo hasta la fecha de hoy 12 años continuos. Acuerdo 1518 del año 2002 del C.S. de la J. cumplimiento exacto a lo ordenado en el Acuerdo 1518 del año 2002 en su artículo 36. PARÁGRAFO. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la Administración o interventoría, A SOLICITUD DEL AUXILIAR y previo traslado a las partes. ACUERDO 1518 DEL AÑO 2002 DEL C.S. DE.L.J. DATOS DEL PROCESO.
6. Que en la contestación al juzgado el señor liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, manifiesta al parecer que se liquiden los honorarios solamente por una periodicidad de seis años. Igualmente, manifiesta que de los años 2017 al 2021, nunca me hice parte dentro del proceso de reorganización. Y mucho menos del proceso de liquidación, como acreedor de la persona natural.
7. Que el señor liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, en su posesión, y por mandato de ley, asumió el pago de todos los costos, costas, agencias en derecho, y honorarios definitivos, Asumió directamente también el pago de los costos, costas, agencias en derecho, y honorarios, esto es pagar el total de la obligación al suscrito, que es un crédito de primera prelación, que prima ya sobre el crédito de tercero de prelación, como son los ejecutivos hipotecarios Y OTROS.
8. Que el señor liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, en su posesión olvidó, o no tuvo en cuenta, o por desconocimiento de materia y del derecho, desconociendo tajantemente lo normado en el artículo 2494 del código civil que reza así: créditos privilegiados. Cosas de privilegio en los créditos de la primera segunda y cuarta clase.
9. Que el Artículo 2495 créditos de primera clase. La primera clase crédito comprende los que nacen de las causas que enseguida se enumeran: 1ª) las costas judiciales (honorarios de los auxiliares de la justicia) que se causen en el interés general de los acreedores.

10. Que para poder desplazarse a este sitio donde se realizaron las diligencias judiciales, esto es EN EL MUNICIPIO DE LOS SANTOS, DE LA VEREDA LOS SANTOS, tendría que Contratar, y pagar los servicios profesionales de un conductor con su JEEP O CAMPERO, Tiempo de ida aproximadamente tres horas, Tiempo de regreso aproximadamente 3 horas. Por cuanto en un campero, su velocidad máxima oscila entre los 40 y 50 km/h, hasta la carretera principal, excelente carretera. Al llegar al sitio de la finca, ésta no tiene servidumbre de tránsito, o peatonal, o placa huellas.
11. Que todos los gastos, los tuvo que hacer en carro particular del suscrito, y de la familia.

CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver la petición de honorarios, se ha de considerar lo siguiente:

Evidentemente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001310300320110015500, por auto adiado del 23 de junio de 2011, se dispuso la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, comisionándose para tal efecto a la Inspección Municipal de Policía, facultándosele para nombrar secuestre en caso de ser necesario y fijarle honorarios provisionales, teniendo en cuenta el tiempo empleado y la complejidad de la diligencia.

El día 5 de Julio de 2011, la Inspección de Policía del Municipio de Piedecuesta, dispuso cumplir con la diligencia de secuestro de los inmuebles relacionados en la Despacho comisorio No. 49 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, y nombró como secuestre al señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA.

Al observar las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles, se tiene que frente a cada uno de ellos se fijaron honorarios provisionales así:

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43988 la suma de 10 SMDLV.

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43989 la suma de 10 SMDLV.

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43990 la suma de 10 SMDLV.

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43991 la suma de 10 SMDLV.

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43992 la suma de 10 SMDLV.

Para el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-43993 la suma de 10 SMDLV.

Dichos pagos fueron recibidos por el señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, conforme fue acreditado en memorial presentado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en donde certifica que recibió del apoderado de la parte demandante la suma de \$1.068.000,00 por concepto de honorarios provisionales decretados por el comisionado.

Por auto de fecha 1º de agosto de 2011, se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 49 y se dispuso prestar caución del secuestro por la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenándose comunicar dicho auto al secuestre.

El día 19 de septiembre de 2011, fue comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización del señor ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

Por auto del 21 de septiembre de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga y ordenó dejar a disposición del liquidador los bienes de propiedad de la persona natural comerciante ALBERTO CASTAÑEDA REINEL que se encuentran embargados. Así mismo se informó a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta lo decidido.

Conforme al registro del sistema siglo XXI, el día 5 de octubre de 2011, se recibió el proceso ejecutivo hipotecario proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2011-00155-00.

Mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017, se ordenó la liquidación por adjudicación y se designó como liquidador al señor COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, quien venia ejerciendo el cargo de promotor, y se advirtió que las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de reorganización continuaban vigentes y se decretó el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de ALBERTO CASTAÑEDA REINEL.

Por auto del 18 de mayo de 2018, se designó al liquidador COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO como secuestre de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, entre ellos los identificados con las matrículas inmobiliarias 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993 y se dispuso librar despacho comisorio a la Alcaldía Municipal donde territorialmente se encuentren los inmuebles, librándose para tal efecto el despacho comisorio No. 18 del 6 de marzo de 2018.

El día 3 de agosto de 2018, la Inspección de Policía del Municipio de los Santos, practico diligencia de secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el despacho comisorio No. 18 del 6 de marzo de 2018.

De las actuaciones señaladas anteriormente, observa esta juzgadora que en virtud a la orden de secuestro dada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO GALAN DUEÑAS contra ALBERTO CASTAÑEDA REINEL, radicado 2011-00155-00, el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, inició su labor como secuestre, el día 5 de julio de 2011, fijándosele por dicha labor como honorarios provisionales la suma de 10 SMDLV en cada una de las diligencias, siendo cancelada dicha suma por la parte demandante a través de su apoderado en cuantía de \$1.068.000,00

Ahora bien, el guid del asunto radica principalmente en establecer si el secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, con posterioridad al 5 de julio de 2011 y hasta que época, continuó desarrollando su labor ejerciendo las actividades propias de la labor encomendada, que le permitieran rendir cuentas comprobadas de su gestión, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de vigencia de su cargo.

Respecto de la época en que el señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, permaneció como secuestre de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, para esta juez es claro que dicha duración se dio desde el 5 de julio de 2011, hasta el día 22 de marzo de 2017, fecha ésta en la que se dio inicio al proceso de liquidación por adjudicación y se designó como liquidador al auxiliar de la justicia

COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, pues de conformidad a la ley concursal, la designación del liquidador como representante legal y administrador de la masa concursal trae consigo la de secuestro de dicha masa concursal.

Establecida la época de duración de la labor del señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, lo siguiente es establecer si dicho auxiliar de la justicia rindió en estricto derecho las cuentas comprobadas de su gestión, junto con la memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de vigencia de su cargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006.

Sea lo primero manifestar que en el expediente, no se encuentra acreditada la entrega de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, por parte del señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA al señor liquidador COSME GIOVANNI BUSTOS BELLO, no obstante y en virtud del debido proceso y derecho de defensa, este Despacho judicial dispuso por auto de fecha 5 de mayo de 2023, que el señor GRIMALDOS OCHOA, y en aplicación al inciso 2º del artículo 54 de la ley 1116 de 2006, rindiera cuentas comprobadas de su gestión, presentando una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de la vigencia de su cargo.

Revisado detalladamente el escrito allegado el día 9 de mayo de 2023, por parte del señor JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, para dar cumplimiento al auto de fecha 5 de mayo de 2023, observa esta Juez que no cumple con los presupuestos legales señalados en el inciso 2º del artículo 54 *ibídem*, toda vez que no indica el estado y ubicación de los bienes que le fueron entregados en la diligencia de secuestro, pues no se trata de mencionar el día de la diligencia de secuestro, en que vereda se encuentra ubicado el bien, el área del terreno, vía de acceso y si tiene o no servicios públicos y construcciones, sino de acreditar el estado real del bien o bienes que le fueron entregados para su custodia y de los cuales debió atender sus funciones como administrador y depositario de los mismos, tampoco acredita una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo de vigencia de su cargo, que van desde el 5 de julio de 2011, hasta el 22 de marzo de 2017, no allega ninguna prueba con respecto a que acciones o diligencias realizó frente a cada uno de los bienes inmuebles de los cuales era depositario con el fin de mantener la guarda, custodia y conservación de dichos

bienes inmuebles que le fueron entregados en la diligencia de secuestro, tanto es así, que no prestó la caución que le fue ordenada en auto del 1º de agosto de 2011, y tampoco allegó al juzgado informe mensual de su gestión, actuaciones éstas que debe cumplir el auxiliar de la justicia y que son de orden público, pues se encuentra previsto en el artículo 10º y 683 del C. P. C., vigentes al momento de la designación, y que no deben ser desconocidas por el señor GRIMALDOS OCHOA.

Así las cosas, este Despacho judicial denegará la solicitud de honorarios definitivos en los términos solicitados por el señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, y como consecuencia de ello no reconocer suma económica adicional a la ya fijada, en razón a que no se encuentra acreditado que dicho auxiliar de la justicia haya cumplido con los presupuestos legales señalados en las disposiciones que rigen la materia, artículo 54 de la ley 1116 de 2006 y artículo 10º y 683 del C.P.C., vigente para la época en que fue designado como secuestre de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 314-43988, 314-43989, 314-43990, 314-43991, 314-43992, 314-43993, ahora artículos 51 y 52 del C. G. del P., pues en conclusión, el auxiliar de la justicia que acá reclama honorarios, no ejerció en debida forma su gestión acreditando que ejerció la guarda, custodia y conservación de los bienes entregados, es decir, no se encuentran acreditados los actos de administración que efectuó, siendo suficiente por el pago de su gestión la suma de \$1.068.000, que le fueron fijados y cancelados por honorarios provisionales por parte del apoderado del demandante MIGUEL ANTONIO GALAN DUEÑAS, los cuales serán tomados como definitivos por su gestión.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijación de honorarios definitivos, en los términos en que fue solicitada por el señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA.

SEGUNDO: No reconocer suma económica adicional por concepto de honorarios al señor secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA.

TERCERO: FIJAR la suma de \$1.068.000,00 pagados por concepto de honorarios provisionales al secuestre JOSE DEL ROSARIO GRIMALDOS OCHOA, como honorarios definitivos de su gestión.

NOTIFIQUESE



Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075cea7acd30cb978b9830bbb3408686911f1bcb24e2c2f64ca6b56acca68c**
Documento generado en 11/08/2023 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>